TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-902/2021

IMPUGNANTE: JOSÉ LUIS MONTES JASSO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: GEMA YESENIA GUZMÁN MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León, a 16 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Coahuila de Zaragoza que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que asignó las regidurías de rp para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, al considerar, en específico, que el candidato postulado por el PVEM, Salvador García, sí acreditó su residencia efectiva con la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, sin que esta fuera desvirtuada por el diverso candidato, José Luis Montes, pues las pruebas que aportó eran insuficientes para ello; **porque esta Sala considera que** fue correcta la determinación del Tribunal Local que confirmó la asignación de regidurías, pues debe tenerse por acreditada la residencia de Salvador García en Matamoros, en atención a que su registro y la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento generaron una presunción jurídica en ese sentido, sin que el impugnante aportara elementos suficientes para desvirtuarla, a fin de demostrar que no tiene su residencia en esa ciudad.

Índice

Glosario 1
Competencia y procedencia 2
Antecedentes 2
Estudio de fondo 4
Apartado preliminar. Materia de la controversia 4
Apartado I. Decisión 5
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones 5
Resuelve 8

Glosario

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Horacio Piña:	Horacio Piña Ávila.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila.

José Luis Montes:	José Luis Montes Jasso.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
rp:	Representación proporcional.
Tribunal de Coahuila/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Salvador García:	Salvador García González.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó la elegibilidad de un candidato propietario a regidor por rp postulado por el PVEM, al considerar que sí acreditó el requisito de residencia efectiva en Matamoros, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción[1].

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión, y aprobados en esta sentencia[2].

Antecedentes[3]

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 3 de abril[4], el Instituto Local aprobó el registro de la lista de regidurías de rp postuladas por el PVEM para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, al considerar que, entre otros requisitos, acreditaron tener una residencia efectiva en el municipio, quedando de la siguiente manera:

Cargo	Partido	Nombre
Sindicatura de Primera Minoría	PVEM	Salvador García González
Regiduría	PVEM	Horacio Piña Ávila
Regiduría	PVEM	Leslie Elizabeth Domínguez Rodríguez
Regiduría	PVEM	José Luis Montes Jasso
Regiduría	PVEM	Margarita Medina Ibarra
Regiduría	PVEM	Jesús Gerardo Muñoz González
Regiduría	PVEM	María Aurora Ávila García

2. El 9 de junio, el **Instituto Local realizó la asignación de regidurías por rp, correspondientes al PVEM en el Ayuntamiento de Matamoros**, dentro de las cuales, la correspondiente a una mujer se otorgó a Leslie Elizabeth Domínguez Rodríguez y la correspondiente a un varón a Horacio Piña.

---

[1] Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.
[2] Véase acuerdo de admisión.
[3] Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.
[4] En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

II. Primer juicio ciudadano local

1. Inconforme con la asignación, **Fuerza por México promovió medio de impugnación** en el que alegó que la regiduría del PVEM correspondiente a un varón, **Horacio Piña, era inelegible,** porque en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros no podía volver a integrar el cabildo como regidor.

2. El 2 de julio, el Tribunal Local **revocó** la **asignación de regidurías** por rp correspondientes al PVEM en el Ayuntamiento de Matamoros, porque a su consideración, el Presidente Municipal de Matamoros, **Horacio Piña Ávila era inelegible**, aunado a que debió respetarse el orden de prelación de la lista presentada por el partido político, por lo que vinculó al Instituto Local a realizar una nueva asignación.

3. El 5 de julio, en cumplimiento, el **Instituto Local asignó la regiduría** del **PVEM** correspondiente a un varón a **Salvador García**, por ser el primero en la lista de prelación presentada por ese partido político.

III. Segundo juicio ciudadano local

1. Inconforme, el 8 de julio, el candidato a regidor por rp postulado por el PVEM en el 4 lugar de su lista de prelación al Ayuntamiento de Matamoros, José Luis Montes, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la asignación de regidurías de rp, en concreto, la elegibilidad de **Salvador García,** porque presuntamente incumplía con el requisito de residencia efectiva.

2. El 1 de septiembre, el **Tribunal de Coahuila de Zaragoza** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye el acto impugnado en este juicio ciudadano.

Estudio de fondo

<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada[5], el Tribunal Local **confirmó** el acuerdo del Instituto Electoral Local que asignó las regidurías de rp para integrar el

[5] Emitida el 15 de agosto, en el juicio TSLP/133/2021.

Ayuntamiento de Matamoros, al considerar que Salvador García sí acreditó su residencia efectiva con la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, sin que esta fuera desvirtuada por José Luis Montes, pues las pruebas que aportó (testimonios rendidos ante notario público) para demostrar que vivía en otro domicilio fueron insuficientes para ello.

2. Pretensión y planteamientos[6]. La parte impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local, al considerar, esencialmente, que sí demostró que Salvador García no cuenta con una residencia efectiva en Matamoros, pues las pruebas que aportó desvirtuan la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, ya que estas son suficientes para demostrar que el candidato no vive en el domicilio que indicó.

3. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿Si es correcto lo decidido por el Tribunal Local, en cuanto a que Salvador García sí cuenta con residencia efectiva en Matamoros, Coahuila de Zaragoza?

<u>Apartado I</u>. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Coahuila de Zaragoza que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que asignó las regidurías de rp para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, al considerar, en específico, que el candidato postulado por el PVEM, Salvador García, sí acreditó su residencia efectiva con la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, sin que esta fuera desvirtuada por el diverso candidato, José Luis Montes, pues las pruebas que aportó eran insuficientes para ello; **porque esta Sala considera que** fue correcta la determinación del Tribunal Local que confirmó la asignación de regidurías, pues debe tenerse por acreditada la residencia de Salvador García en Matamoros, en atención a que su registro y la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento generaron una presunción jurídica en ese sentido, sin que el impugnante aportara elementos suficientes para desvirtuarla, a fin de demostrar que no tiene su residencia en esa ciudad.

<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de las decisiones

---

[6] El 17 de agosto, la parte impugnante presentó juicio electoral. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

1. Marco normativo del requisito de residencia como elemento de elegibilidad

El derecho al acceso a la función pública, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos de representación popular como los ayuntamientos, está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.

Ello se establece en la Constitución General, así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de residencia [artículo 35[7], fracción IV, de la Constitución General y artículo 23[8], párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

En ese sentido, la residencia es un requisito de elegibilidad que está íntimamente vinculado con el domicilio de la persona, que en el caso es un candidato de un partido político[9].

A su vez, en la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, ratificada por México en 1987[10], señala que, para determinar el domicilio de una persona, señala en primera instancia "el lugar de residencia habitual[11]".

Como se aprecia, el elemento determinante en la conformación del domicilio es la residencia[12].

---

[7] El precepto constitucional establece: "[s]on derechos del ciudadano: […] VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley** […]".

[8] La disposición dispone lo siguiente: "[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

[9] Por su parte, la definición jurídica de domicilio, generalmente aceptada: es el lugar donde una persona reside habitualmente. Así lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, el cual señala:
Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.
Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

[10] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Véase la liga de la Convención http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-44.html

[11] Los criterios son los siguientes: "Artículo 2. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias: 1. El lugar de la residencia habitual; 2. El lugar del centro principal de sus negocios; 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia; 4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare".

[12] La doctrina más tradicional sobre el domicilio la concurrencia, junto al elemento fáctico de la residencia, de un elemento intencional, del denominado *animus perpetuo habitandi*, vid. DE PABLO CONTRERAS, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, PÉREZ ÁLVAREZ y PARRA LUCAN, *Curso de Derecho Civil I*, *Derecho Privado. Derecho de la persona*, Madrid, 2001, 2ª ed., p.370.

Ésta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra.

Entonces, conforme a la definición aceptada, sobre el domicilio, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, esto presupone que ahí tiene su residencia y que ésta es habitual[13].

En ese orden de ideas, es importante definir que residencia efectiva implica la noción de arraigo en una población ubicada en un territorio determinado, en atención a elementos objetivamente comprobables y referidos, siempre, **a la concreta situación, comportamiento y circunstancias de la persona**.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la residencia efectiva debe evidenciar, que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración[14]. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce,

[13] La Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-179/2004, sostuvo el criterio de que el concepto de residencia prevaleciente en la generalidad de la doctrina nacional e internacional, es el hecho de ubicarse en un lugar determinado para habitar en él, y ordinariamente realizar el común de sus actividades, en el orden laboral, familiar, social y político; mientras que el domicilio es una construcción jurídica, que reconoce como presupuesto fáctico indispensable de actualización el elemento objetivo de residencia habitual en un lugar. La diferencia substancial entre ambos conceptos estriba en que el primero se refiere a una situación fáctica o natural de las personas, que sólo se puede considerar existente mientras prevalezcan los hechos físicos o materiales con que se integra, y cuya conclusión opera *ipso facto* (inmediatamente) con la desaparición de tales elementos; en tanto que el domicilio es una creación de la ley, que por voluntad del legislador se origina con la residencia habitual, pero que una vez actualizada la hipótesis correspondiente, su permanencia, modificación o desaparición de un lugar, depende exclusivamente de la normatividad establecida para ese efecto y, por tanto, el domicilio puede sustentarse en ficciones jurídicas, aunque éstas no correspondan necesariamente con los hechos.

[14] Véase la sentencia del expediente SUP-JRC-130/2002, donde la Sala Superior analizó la impugnación relacionada con la elegibilidad del candidato a la presidencia municipal Santiago Ixcuintla, Nayarit, y donde en lo que interesa se estableció:
[…]
La residencia efectiva debe evidenciar, que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado, lazos capaces de expresar una auténtica integración. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la residencia habitual de esa persona se encuentra en ese lugar.
Además de la relación de una persona con determinado territorio, el concepto de residencia efectiva encierra también un aspecto sociológico, por identificar el centro de la vida de cada persona, en atención a las circunstancias específicas que acreditan su permanencia de forma continuada en determinado lugar, por la existencia de vínculos e intereses personales, de familia o sociales.
En conclusión, por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses. Por tanto, para acreditar la residencia efectiva de una persona es indispensable demostrar esa situación de hecho, que revele que en determinado sitio la persona que se dice residente tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga.
Tal concepción de la residencia efectiva tiene sustento, incluso, en la concepción sociológica e histórica del municipio. Éste es visto no sólo como la organización política y administrativa en la que se sustenta la estructura global del estado mexicano, sino también como la congregación natural y permanente de grupos familiares, formada sobre la base de una identidad cultural común, de un alto sentido de la solidaridad, así como de los vínculos territoriales ancestrales, rasgos que caracterizan el estamento municipal y, por supuesto, los que permiten determinar a los sujetos que forman parte de él y que, por tanto, se les puede atribuir el "status" de residentes.
De este modo, si la residencia efectiva tiene que ver con cuestiones y actividades cotidianas, que demuestran el arraigo continuado y habitual de una persona, es claro que esa relación de nexos que se crean entre la persona y la comunidad permite, que el residente conozca las necesidades, los deseos, las preocupaciones, los intereses familiares, la exigencia de los problemas de la comunidad, etcétera.
[…]

porque vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que su residencia efectiva se encuentra en ese lugar.

Ahora, en Coahuila de Zaragoza, para ser miembro del ayuntamiento, entre otras cuestiones, se debe cumplir con el requisito de tener residencia de no menos de 3 años, inmediata anterior al día de la elección, o designación [Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza artículo 43[15]].

1.2. Marco normativo o deber de analizar integralmente las pruebas aportadas por las partes

La Constitución General establece el derecho al debido proceso, el cual busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto [artículos 14[16], párrafo segundo y 16[17], párrafo primero].

En lo fundamental, el debido proceso en general tiene como pilares fundamentales los principios de audiencia previa y **la igualdad de todas las partes** procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales **oportunidades para presentar y analizar pruebas**, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

En ese sentido, la audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de **defenderse de los cargos que se le imputan y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes al caso concreto**-independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

---

[15] Artículo 43. Para ser electo munícipe se requiere:
[…]
II. Tener residencia en el Estado, de tres años continuos al día de la elección.
[…]

[16] Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[17] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Por lo tanto, entre los elementos fundamentales del debido proceso, se encuentra la posibilidad de presentar pruebas, las cuales serán materia de análisis por parte del juzgado conforme a las reglas previstas.

La finalidad de este elemento es que las partes puedan presentar pruebas para apoyar sus argumentos con elementos de generen una mayor convicción en el juzgador a fin de esclarecer cuál es la verdad de los hechos que se encuentren en litigio.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, **la posibilidad probatoria en sentido amplio**, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice[18].

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

2.1. Determinación del Tribunal Local. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Coahuila **confirmó** el acuerdo del Instituto Electoral Local que asignó las regidurías de rp para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, al considerar que

[18] Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

Salvador García sí acreditó su residencia efectiva con la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, sin que esta fuera desvirtuada por José Luis Montes, pues las pruebas que aportó (testimonios rendidos ante notario público) para demostrar que vivía en otro domicilio fueron insuficientes para ello.

Esto, porque las actas notariales que contenían los testimonios de personas que supuestamente son vecinas del domicilio de Salvador García, únicamente demostraban lo que ciertas personas manifestaron, sin embargo, de ninguna manera generaban convicción sobre la veracidad de sus manifestaciones, a fin de desvirtuar el valor probatorio de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Matamoros.

2.2. Agravio. Ante esta instancia, el impugnante alega que sí demostró que Salvador García no cuenta con una residencia efectiva en Matamoros, pues las pruebas que aportó son suficientes para desvirtuar la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, a la cual, el Tribunal Local no debió otorgarle un valor probatorio pleno.

2.3. Respuesta. No tiene razón la parte impugnante, porque desde el momento en que el Instituto Local validó el registro de Salvador García para contender por una regiduría de rp postulada por el PVEM en Matamoros, se generó la presunción de que tiene residencia en ese municipio, la cual como lo indicó el Tribunal Local, no es desvirtuada en cuanto a su alcance y valor probatorio por las pruebas aportadas ante esa instancia.

En efecto, para demostrar que Salvador García no tiene residencia en Matamoros, el impugnante aportó al Tribunal Local *las testimoniales de 5 vecinos,* las cuales fueron relatadas ante un notario público, en las que indicaron que este *no es residente de Matamoros, ni habita en el domicilio que identificó para obtener su constancia de residencia ante el Ayuntamiento.*

Al respecto, el Tribunal Local indicó que esas pruebas eran insuficientes para desvirtuar la validez de la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, porque únicamente acreditaban el dicho de algunas personas, no así que Salvador García no cumplía con el requisito de residencia efectiva.

En ese sentido, **no tiene razón** el impugnante cuando alega que el Tribunal Local no debió otorgar un valor probatorio pleno a la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, porque, como se demostró, esto fue así porque no aportó pruebas suficientes para desvirtuarla.

2.4. Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante por el que alega que el Tribunal Local omitió requerir y valorar las pruebas consistentes en la: **1)** inspección judicial del domicilio, **2)** ampliación del informe rendido por el INE, porque, con independencia de lo indicado por el Tribunal Local, la primera no es admisible en materia electoral y, la segunda, sí fue requerida al INE y este indicó que tiene domicilio en Matamoros, sin que el impugnante indique de qué manera la ampliación de la prueba acreditaría algo distinto.

2.5. Asimismo, son **ineficaces** los agravios por los que pretende desvirtuar la validez de la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento, a partir de controvertir los documentos que la sustentan y las facultades de quien la emitió porque, con independencia de lo indicado por la responsable, esos planteamientos no los hizo valer en su demanda primigenia, sin que sea suficiente que sostenga que sí los indicó en un escrito posterior.

Esto porque, precisamente, al controvertir la residencia de Salvador García, el impugnante tenía conocimiento de que esta se sustentaba en la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, de ahí que no pueda alegar que desconocía ese documento y que por eso lo controvirtió en un momento posterior.

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.